



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DUITAMA
 PALACIO DE JUSTICIA. CARRERA 15 N° 14-23 Of. 203 Piso 2.
 Teléfono N° 7610279

Duitama, Catorce (14) de Abril, Dos mil Veintitrés (2023)

TYBA 152384088003202300015

Cod. Juzgado:2023-00158

1. ASUNTO POR TRATAR

Procede este estrado Judicial a decidir en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por ASTRID YADIRA CELY ABRIL Mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 23914320 de Paz del Rio, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, OFICINA DE PROGRAMAS SOCIALES por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de **Petición**.

2. HECHOS.

Indica la señora ASTRID YADIRA CELY ABRIL que presento derecho de petición ante la alcaldía con el fin de que la ingresaran o tuvieran en cuenta para las ayudas que da el gobierno a la población con sus características, indica que es madre soltera cabeza de hogar de un muchacho especial además está entre la población mas pobre de su región, no cuenta con un trabajo, ni techo propio para vivir dignamente, indica que realizo solicitud para ayudas para su hijo a lo cual se contesto por parte de la alcaldía que le informara la edad de su hijo, mediante otro derecho de petición le conteste que como había expresado En el anterior derecho de petición.

Señala que en los derechos de petición específico la difícil situación, así mismo señala que la contactaron nuevamente de la alcaldía para solicitarle que se acercara con su hijo para hacerle una caracterización, señala que le indicaron que le iban a ayudar con un trabajo y a ingresar a ayudas del gobierno y que se le iba a entregar un carnet para cuando saliera con mi hijo lo utilizara en e transporte publico y así no le cobraban al menos al hijo, le señalaron que volviera luego para entregarle el carnet, cuando ella volvió le dijeron que la encargada estaba ocupada y que ellos la llamarían a la fecha no se han contactado con ella, ni le han respondido sus derechos de petición.

PRETENSIONES

Con fundamento a los hechos narrados y consideraciones expuestas respetuosa mente solicito señor (a) juez tutelar a mi favor mis derechos fundamentales invocados y que usted considere, se me han vulnerado ORDENANDO a la autoridad encargada que se me entregue en el menor tiempo posible respuestas positivas a mis peticiones por el bien de esta familia compuesta por mí y mi hijo.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

En Auto de la fecha **29 de marzo de 2023**, este Despacho Judicial, avocó el conocimiento de la acción de tutela y corrió traslado a la demandada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDAD ACCIONADA

Admitida la acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal, esta respondió:

ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA

YEINER ARNALDO AVILA MARIÑO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en Duitama, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de

ciudadanía número 1.052.395.048 expedida en Duitama y portador de la Tarjeta Profesional 269.284 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Duitama conforme memorial poder que se adjunta al presente, procedo ante su Despacho a rendir informe de conformidad con lo revisto por el artículo 19 del Decreto No. 2591 de 1991, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LOS HECHOS MATERIA DE RECLAMACIÓN EN EL RECURSO DE AMPARO

La defensa de la entidad territorial advierte que contrario a lo manifestado por la accionante en su escrito tutelar, su pedimento de fecha 31 de enero de 2023 radicado bajo el número RAD2023000811 a través de la Ventanilla Única del Municipio de Duitama, fue resuelto dentro de los términos legales contemplados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1o. de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Al respecto, debe resaltarse que la Oficina Asesora de Programas Sociales el 07 de febrero de 2023 encontrándose dentro del término de que trata el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, solicito a la Señora Cely Abril complementar su petición

La Señora Cely Abril, igualmente dentro del término de que trata el artículo 17 *ejusdem*, procede a completar su petición en fecha 27 de febrero de 2023, escrito al que correspondió el número RAD2023001561, y al cual la Jefe de la Oficina Asesora de Programas Sociales – DIANA ROCIO VARGAS ÁLVAREZ, da respuesta a través del Oficio No. OAPS-1000-1-090-2023 del 28 del mismo mes y año.

La respuesta otorgada por la Jefe de la Oficina Asesora de Programas Sociales, cumplió con los requisitos decantados por la Jurisprudencia Constitucional es cuanto fue oportuna, habida cuenta que mientras la petición se complementa los términos para contestar se suspenden (inciso 2o., artículo 17, Ley 1437 de 2011) y Que congruente, clara, concreta y de fondo, habida cuenta que se le explicó los requisitos para acceder al Programa del Gobierno Nacional "MAS FAMILIAS EN ACCIÓN". se le indicó la Oferta del Municipio de Duitama para la Política Pública de Mujer y Genero a través de la Casa por la Mujer y la Equidad y se le informó la Oferta Institucional con que cuenta el ente territorial para la Política Pública de Discapacidad.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL RECURSO DE AMPARO

Las mismas deberán negarse, por cuanto la entidad territorial ha dado respuesta de manera clara, precisa, congruente y consecuente a la petición impetrada por la tutelante el 31 de enero de 2023 y complementada en fecha 27 de febrero de 2023; así las cosas, y como quiera que el recurso de amparo estaba dirigido a que se amparara el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordenara al Municipio de Duitama dar respuesta de manera inmediata a su pedimento, el cual fue resuelto a través del Oficio OAPS-1000-1-090-2023 del 28 de febrero de 2023 siendo debidamente comunicado al correo electrónico celyastrid38@gmail.com (informado por la peticionaria) conforme las previsiones del artículo 65 y ss. Del C.P.A.C.A.

3. Caso Concreto.

De acuerdo a la documental obrante en el plenario, es perentorio concluir que, el Municipio de Duitama respeto los términos perentorios contenidos en el numeral 1o. del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1o. de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, como se pasa a exponer:

1. 31 de enero de 2023: Radicación Derecho de Petición, RAD2023000811.
2. 07 de febrero de 2023: Requerimiento Complementación Petición, dentro de los 10 días siguientes a la radicación (Inciso 1o., artículo 17, Ley 1437 de 2011) – 5 días hábiles transcurridos para dar respuesta.

3. 27 de febrero de 2023: Radicación Complemento Petición, dentro del mes siguiente a la solicitud de complementación (Inciso 1o., artículo 17, Ley 1437 de 2011).
4. 28 de febrero de 2023: Se reactiva el término de 15 días hábiles para dar respuesta (Inciso 2o., artículo 17, Ley 1437 de 2011).
5. 28 de febrero de 2023: Respuesta por parte de la Oficina Asesora de Programas Sociales a través del OAPS-1000-1-090-2023.
6. 28 de febrero de 2023: Comunicación de la respuesta al correo electrónico indicado por la peticionaria (artículo 65 y ss. de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, según la jurisprudencia constitucional, las decisiones de tutela pueden, eventualmente, carecer de supuestos fácticos sobre los cuales pronunciarse, evento en el cual nos encontramos ante el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual impide que exista un pronunciamiento de fondo sobre el recurso de amparo.

6. PRUEBAS RECAUDADAS

1. ACCIONANTE

Tutela

Anexos

2- ALCALDÍA MUNICIPAL

CONTESTACIÓN

ANEXOS

7. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Acción de Tutela fue instituida en el Art. 86 de la Constitución vigente a partir de 1991, la cual trata de un mecanismo judicial, que garantiza a toda persona la protección inmediata de sus Derechos Fundamentales, artículo éste que fue reglamentado por los Decretos 2591/91, 306/92 y 1983/17, señalando con claridad, porqué, para qué, pueden los ciudadanos valerse de este nuevo mecanismo específico, directo y subsidiario. El Juzgado es competente para conocer de la Acción, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37 y 42 numeral 2° del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 1983/17.

Legitimación activa: El artículo 86 Superior establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, establece lo siguiente: *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos...”*

En el caso sub-examine, es la señora ASTRID YADIRA CELY ABRIL quien actúa en causa propia, para lo cual se activa la Jurisdicción Constitucional en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra plenamente legitimado para incoar la presente acción.

Legitimación pasiva: Con respecto a quién va destinada la acción de tutela, el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 expresa que: *“se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental...”*.

La legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante una pretensión de contenido material.

Desde el punto de vista de la legitimación por pasiva, la presente acción resulta procedente toda vez que EL MUNICIPIO DE DUITAMA, OFICINA PROGRAMAS SOCIALES son entidades PUBLICAS sujetas de ser demandada a través de este mecanismo de amparo,

de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991.

8. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a los antecedentes planteados corresponde a este Despacho determinar si **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, OFICINA DE PROGRAMAS SOCIALES vulneran** el derecho fundamental al DE PETICIÓN, de la Señora ASTRID YADIRA CELY ABRIL, al NO contestar el derecho de petición en el término establecido.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera oportuno estudiar los siguientes temas: (i) Derecho de petición (ii) Hecho Superado (iii) caso concreto.

(i) Derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas[

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

(iii) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha indicado que existe una relación especial de poder en la solicitud de peticiones la cual se manifiesta, por lo menos, en tres situaciones: cuando hay subordinación, cuando hay indefensión y en el ejercicio de la posición dominante. Por tal razón, ha determinado el contenido y alcance de cada una y su relación con el ejercicio del derecho de petición, de la siguiente manera

“La subordinación responde a la existencia de una relación jurídica de dependencia, vínculo en que la persona que solicita el amparo de sus derechos fundamentales se encuentra sometido a la voluntad del particular. Dicho vínculo proviene de una determinada sujeción de orden jurídico, tal como ocurre en las relaciones entre padres e hijos, estudiantes con relación a sus profesores, o por ejemplo los trabajadores respecto de sus patronos o entre los €trabajadores y €empleadores siempre que se soliciten los datos relevantes de la seguridad social, al igual que los elementos relacionados con el contrato de trabajo, premisa que aplica también a las entidades liquidadas.

La indefensión hace referencia a las situaciones que implican una relación de dependencia de una persona respecto de otra, nexo que se basa en vínculos de naturaleza fáctica, en virtud de la cual la persona afectada en su derecho carece de defensa física o jurídica. Dicha ausencia es entendida como la inexistencia de la posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.

Finalmente, esta Corporación ha indicado que procede el derecho de petición ante particulares, en los casos de indefensión y subordinación, en virtud de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales ante particulares, como expresión del derecho a la igualdad. Así por ejemplo, en la Sentencia C-951 de 2014, en la que reitera lo establecido en la Sentencia T-689 de 2013, la Corte concluyó que: “En el plano de las relaciones privadas, la protección de los derechos fundamentales tiene una eficacia horizontal como una manifestación del principio de la igualdad, pues, precisamente ante las relaciones dispares que se sostienen en el ámbito social, sin la obligatoriedad de los derechos fundamentales entre particulares, la parte débil quedaría sometida sin más, a la voluntad de quien ejerce autoridad o tiene ventaja sobre ella, y desde el punto de vista material, equivale a decir que quienes se encuentran en estado de indefensión o subordinación tienen la posibilidad de asumir una verdadera defensa de sus intereses”.

(ii) CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la comprensión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.

CASO EN CONCRETO

Encuentra el despacho que la señora ASTRID YADIRA CELY ABRIL solicita a través de la presente acción de tutela se declare que el MUNICIPIO DE DUITAMA a través de su oficina de programas sociales ha vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN, al no dar respuesta a las peticiones presentadas el 31 de enero de 2023 y el 27 febrero de 2023 tal como consta en las raditaciones.

RAD2023001561 Duitama

2023-02-27 09:31:25

Remite: ASTRID YADIRA CELY ABRIL

Dependencia: PROGRAMAS SOCIALES(1001)

Serie: DERECHOS DE PETICION (1000-31)

Subserie: Derechos de Petición (100-31)

No Fojas: 7

Recibe: ANA LUISA VALDERAMADIAZ PITA

Generado: ASTRID YADIRA CELY ABRIL

RAD 2023000811 Duitama

2023-01-31 10:42:55

Remite: ASTRID YADIRA CELY

Dependencia: DESPACHO (1000)

Serie: DERECHOS DE PETICION (1000-31)

Subserie: Derechos de Petición (1000-31)

No Fojas: 1

Recibe: LEIDY CAROLINA VALDERAMADIAZ

Generado: ASTRID YADIRA CELY ABRIL

Por lo que solicita al juez tutelar el derecho fundamental de petición y los que usted considere, se me ha vulnerado ORDENANDO a la autoridad encargada que se me entregue en el menor tiempo posible respuestas positivas a mis peticiones por el bien de esta familia compuesta por mí y mi hijo.

En respuesta allegada por la alcaldía municipal, dentro del término indico que se advierte que contrario a lo manifestado por la accionante en su escrito tutelar, su pedimento de fecha 31 de enero de 2023 radicado bajo el número RAD2023000811 a través de la Ventanilla Única del Municipio de Duitama, fue resuelto dentro de los términos legales contemplados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 10. de la Ley Estatutaria 1755 de 2015. Al respecto, debe resaltarse que la Oficina Asesora de Programas Sociales el 07 de febrero de 2023 encontrándose dentro del término de que trata el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a la Señora Cely Abril complementar su petición.

La Señora Cely Abril, igualmente dentro del término de que trata el artículo 17 *ejusdem*, procede a completar su petición en fecha 27 de febrero de 2023, escrito al que correspondió el número RAD2023001561, y al cual la jefe de la Oficina Asesora de Programas Sociales – DIANA ROCIO VARGAS ÁLVAREZ, da respuesta a través del Oficio No. OAPS-1000-1-090-2023 del 28 del mismo mes y año.

La respuesta otorgada por la Jefe de la Oficina Asesora de Programas Sociales, cumplió con los requisitos decantados por la Jurisprudencia Constitucional es cuanto, fue oportuna, habida cuenta que mientras la petición se complementa los términos para contestar se suspenden (inciso 2o., artículo 17, Ley 1437 de 2011) y Que congruente, clara, concreta y de fondo, habida cuenta que se le explicó los requisitos para acceder al Programa del Gobierno Nacional "MAS FAMILIAS EN ACCIÓN", se le indicó la Oferta del Municipio de Duitama para la Política Pública de Mujer y Género a través de la Casa por la Mujer y la Equidad y se le informó la Oferta Institucional con que cuenta el ente territorial para la Política Pública de Discapacidad, y aporta una constancia sobre el seguimiento de notificaciones, además de la contestación ofrecida a la señora anexa

30/3/23, 11:49

Seguimiento Notificaciones Radicado RAD2023001561

Seguimiento Notificaciones Radicado RAD2023001561

10/03/2023

Código	Notifica	Notificado	Email Notificado	Asunto	Enviado	Fecha Hora
24.344	DIANA VARGAS	ASTRID CELY	programassociales@duitama-boyaca.gov.co	Respuesta a RAD2023001561 de fecha 2023-02-27	Si	29/03/2023 17:53:33
24.343	DIANA VARGAS	ASTRID CELY	celyastrid38@gmail.com	Respuesta a RAD2023001561 de fecha 2023-02-27	Si	29.03.2023 17:53:28
18.345	MERY SUAREZ	DIANA VARGAS	programassociales@duitama-boyaca.gov.co	Radicado Elaborado	Si	28/02/2023 11:10:44
17.907	ANDREA MOJICA	ASTRID CELY	celyastrid38@gmail.com	Radicación de comunicación oficial Armorum Via SGDA	Si	27/02/2023 09:32:43
17.906	ANDREA MOJICA	MERY SUAREZ	programassociales@duitama-boyaca.gov.co	Radicación de Proceso en Armorum	Si	27/02/2023 09:32:40



Programas Sociales
MUNICIPALIDAD DE DUITAMA

COD: 1001.1000-1-31.100-1-311-000156.2023 Al contestar cite la siguiente identificación: **2023001561**
Codigo de verificación: 202395035929722914320

ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACA
NIT: 891.855.138-1

Duitama, 28 de Febrero de 2023
OAPS-1.000-1-090-2023

Señora
ASTRID YADIRA CELY ABRIL
Ciudad

Respuesta: Respuesta DP RAD2023001561

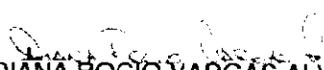
Una vez revisada la base de datos del sistema de informa de familias en acción SIFA III y SIFA IV, se evidencia que no registra como beneficiaria del programa y no se encuentra focalizada debido a que no tiene hijos menores de 18 años, requisito indispensable para acceder al programa conforme a lo establecido en la Ley 1532 de 2012.

Respecto a la oferta de servicios del sector de Bienestar familiar y desarrollo social en Casa por la mujer y equidad se realiza capacitaciones y talleres de Empoderamiento femenino, prevención de violencias, fortalecimiento familiar en vínculos afectivos y buen trato así como procesos de formación y empoderamiento económico para las mujeres y familias del municipio.

Finalmente, respecto a la oferta de servicios a población con discapacidad, desafortunadamente, no existe subsidio económico directo para la población con discapacidad. Sin embargo, se puede acercarse a la Oficina de programas sociales para realizar el proceso de caracterización para vincularlo a las diferentes actividades de rehabilitación basada en comunidad (RBC), cultura y deporte de la Administración Municipal.

Atentamente,

DIANA ROCIO VARGAS ALVAREZ
Asesora de Programas Sociales


DIANA ROCIO VARGAS ALVAREZ
PROGRAMA SOCIALES
Alcaldía Municipal de Duitama, Boyacá

Es claro para el despacho que pese a que no se tiene certeza de la fecha en que realmente se contestó el derecho de petición si se puede evidenciar que en el seguimiento de notificaciones que se envía como prueba por parte de la alcaldía que se envió la respuesta el 29 de marzo de 2023 al correo celyastrid38@gmail.com es decir el día que se notificó la presente admisión de tutela, por lo que nos encontraríamos frente al fenómeno de hecho superado, entendiéndose que la misma fue resuelta de forma clara y concreta tal como se evidencia en el presente proveído, así las cosas no se estaría vulnerando en la actualidad su derecho de petición, se evidencia que la misma fue resuelta de manera clara y precisa

sin embargo se INSTARA al municipio de Duitama para que en lo sucesivo se Abstenga de no dar respuesta en termino de las solicitudes realizadas a sus dependencias, y menos cuando existe una persona de protección especial, en igual sentido se deberá indicar a la señora ASTRID YADIRA CELY que el hecho de que no se responda de manera afirmativa la solicitud realizada por usted no quiere decir que este incompleta o que no se le de respuesta.

DECISIÓN JUDICIAL:

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama-, "Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley".

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO del derecho Fundamental de PETICIÓN incoado por ASTRID YADIRA CELY ABRIL Mayor de edad. identificada con la cédula de ciudadanía número 23914320 de Paz del Rio, en contra de ALCALDÍA MUNICIPAL DE DUITAMA, OFICINA DE PROGRAMAS SOCIALES por la presunta vulneración del Derecho Fundamental de **Petición** Lo anterior de conformidad con lo Dicho en la parte Motiva de esta providencia

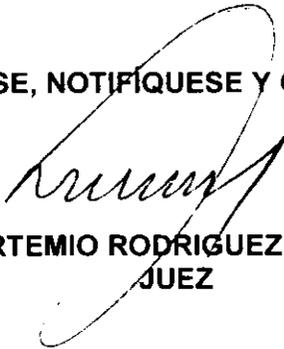
SEGUNDO: INDICAR a la alcaldía Municipal de Duitama que en lo sucesivo se abstenga de no dar respuesta en termino a las peticiones realizadas por las personas a sus diferentes dependencias.

TERCERO: NOTIFIQUESE este fallo por el medio más eficaz, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Contra la presente Sentencia procede el recurso de impugnación, por ante los Juzgados Penales del Circuito (Reparto) de esta ciudad, el cual deberá presentarse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación (Art. 31 del Decreto 2591/91).

QUINTO En el evento de no ser impugnada la presente Sentencia, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


LINO ARTEMIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
JUEZ